

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **TULIA VALENCIA DE AGUIRRE**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de las sentencias proferidas a favor de la parte demandante, así como por las costas procesales y se decreten medidas cautelares.

Se informa además que fue allegado oficio por parte de **COLPENSIONES**, dentro del cual allegan certificación de pago de las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario laboral.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000019659 por valor de \$3.000.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 12 de noviembre de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.

Rad. Juzgado: 2016-000259-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **TULIA VALENCIA DE AGUIRRE** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **TULIA VALENCIA DE AGUIRRE** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 25 de enero de 2017, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que la señora TULIA VALENCIA DE AGUIRRE tiene derecho a la pensión de SOBREVIVIENTE respecto de su cónyuge Sr. CESAREO AGUIRRE GIRALDO, de acuerdo con los argumentos esbozados en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** a la señora TULIA VALENCIA DE AGUIRRE, a partir del 8 de septiembre de 2012, más las mesadas adicionales e incrementos legales anuales.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES respecto de todas las mesadas anteriores al 8 de septiembre de 2012.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de octubre de 2015 y hasta que se haga el pago efectivo.

QUINTO: DECLARAR fracasadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO, SE CONDENA en COSTAS a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000."

1.2. Inconformes con la decisión tomada en primera instancia, ésta fue recurrida por la parte demandada, razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias originales a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2017, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia del 25 de enero del año 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas, dentro del presente Proceso Ordinario de Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora Tulia Valencia de Aguirre en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARA probada la excepción denominada "falta del lleno de los requisitos legales", propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: ABSUELVE a la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENA en costas procesales de ambas instancias a la demandante y en favor de COLPENSIONES, toda vez que se está revocando en su integridad la sentencia de primer grado."

Ante dicha decisión, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto mediante providencia del 19 de octubre de 2020, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la Dorada — Caldas, en cuanto i) condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a TULIA VALENCIA DE AGUIRRE, a partir del 8 de septiembre de 2012, junto con las mesadas adicionales; ii) declaró parcialmente próspera la excepción de prescripción, de las causadas con anterioridad a esa calenda y no probadas las demás e, iii) impuso costas a cargo de la demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la decisión apelada y consultada, para CONDENAR a la accionada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 9 de noviembre de 2015.

TERCERO: ADICIONAR a la primera sentencia los siguientes ordinales:

SÉPTIMO: ACLARAR que las mesadas y los intereses moratorios se causaron hasta la fecha de fallecimiento de TULIA VALENCIA DE AGUIRRE, esto es, el 5 de febrero de 2017 y que a la suma correspondiente debe aplicarse la indexación hasta la calenda de pago.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que de lo debido, descuente la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (\$2.271.217)."

Por su parte, Las costas de la sentencia de primera instancia que fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **\$3.000.000,00**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 04 de marzo de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **TULIA VALENCIA DE AGUIRRE** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"...**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**". (Negritas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

5. Finalmente se advierte que no se librará orden de pago por la condena en costas en razón a que las mismas fueron consignadas por la entidad de seguridad social con anterioridad a la presente providencia y en tal virtud se dispondrá la entrega del depósito judicial **No. 454130000019659 por valor de \$3.000.000,00,** a favor de la parte demandante y por conducto de su vocero judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TULIA VALENCIA DE AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**” por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por las sumas que correspondan en virtud de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **CESAREO AGUIRRE GIRALDO**, en calidad de cónyuge del mencionado señor, desde el 08 de septiembre de 2012, con las mesadas adicionales e incrementos legales anuales. Se **autoriza** a COLPENSIONES para que de lo debido **descuente** la suma de \$2.271.217,00.
- ✓ Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de noviembre de 2015, y hasta que realice el pago y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas procesales en razón a que las mismas ya fueron puestas a disposición de la parte demandante, conforme se indicó en la parte considerativa.

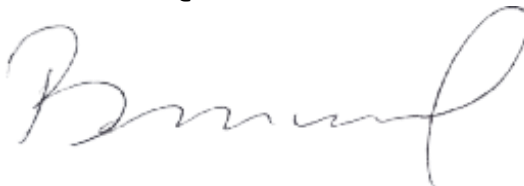
TERCERO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

QUINTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000019659 por valor de \$3.000.000,00**, a favor de la parte demandante y por conducto de su vocero judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 102 hoy 14 de diciembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria